

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 1853

RADICACION No. 2016-00273-00

Se tiene que este despacho mediante auto del veintisiete (27) DE Octubre de dos mil dieciséis (2016)¹ libro mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra WILLIALM FABIAN LONDOÑO LOAIZA, JAVIER CALDERON OROZCO y LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARIAS, disponiendo en el numeral segundo su notificación.

Mediante providencia del veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)², se requiere a la entidad ejecutante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, concediéndole el término de treinta (30) so pena del desistimiento tácito, sin que se cumpliera con ello, solicitando el emplazamiento de los mismos, disponiéndose por auto del veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020)³, que el apoderado ejecutara una aclaración, auto que no fue objeto de recurso, fecha desde la cual la actuación permanece inactiva.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

¹ Fol. 14

² Fol. 18

³ Fol. 21

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....**B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso un (1) año y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior a los tres (3) años para ejecutar ese acto, cuando solo disponía de treinta (30) días, razón por la cual el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra WILLIALM FABIAN LONDOÑO LOAIZA, JAVIER CALDERON OROZCO y LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARIAS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ